



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 y el Juzgado de Control y Faltas n° 8 de la provincia de Córdoba, se inició con motivo del secuestro, en esta ciudad, de un automóvil en poder de Jorge Agustín L O que registraba orden de secuestro desde aproximadamente un mes antes por orden de la justicia cordobesa, en virtud de la causa caratulada "Á , Jorge Luís y otro c/ A Diego Oscar y otro s/ estafa". También se incautó la cédula de identificación y constancia de seguro a nombre del denunciante, José Luís Á

De la denuncia de Á en jurisdicción provincial surge que por encontrarse apremiado ante la imposibilidad de pagar las cuotas del plan de ahorro que oportunamente había contratado en la firma Fiat Turín, vendió ese vehículo a A , quien se había enterado de la necesidad de enajenarlo por Raúl L quien se desempeñaba en la concesionaria aludida. Dijo que tras reunirse con el denunciado para suscribir una serie de documentos en una gestoría, acordaron que al día siguiente efectuarían la transferencia de dominio. Sin embargo, eso nunca sucedió debido a las evasivas constantes de A , como así tampoco se modificó la titularidad del plan de ahorros, por lo que continuó acumulando cuotas adeudadas a su nombre. Luego de algunos días sin novedades, recibió un llamado de A para pedirle que concurriera al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, a fin de obtener una nueva cédula de identificación del rodado y otra que autorizara a conducir a un tercero, dado que se había enterado del secuestro del rodado y su documentación en esta Capital, bajo la promesa de que inmediatamente efectuaría la transferencia de dominio del bien.

Con posterioridad, Á tomó conocimiento de que otra persona también había sido defraudada patrimonialmente por A , en complicidad

con L , mediante el mismo *modus operandi*. Asimismo, añadió el denunciante que a partir de las averiguaciones efectuadas, se enteró de que A había trasladado su automóvil junto a otros, supuestamente obtenidos fraudulentamente, hasta esta Capital, con el objeto de explotarlos económicamente a través de la empresa Uber mediante la contratación de conductores de nacionalidad extranjera.

El magistrado nacional en su resolución del 30 de marzo del corriente año, consideró que la maniobra ilícita denunciada por Á se ejecutó en Córdoba, y que no podría descartarse que L O hubiera tenido algún grado de participación en los hechos endilgados a A en esa jurisdicción, dado que al momento de la incautación del bien, contaba con la documentación registral a nombre del damnificado. Por ello, declinó la competencia a favor del juzgado cordobés a fin de esclarecer esas circunstancias y contar luego con un auto de mérito a su respecto.

El juez provincial, por su parte, el 2 de junio, rechazó la asignación por considerar que anteriormente había informado mediante oficio al juzgado declinante que de la causa de estafa no surgía que L O hubiera tenido participación en esos sucesos. Indicó, además, que el imputado también habría podido ser víctima de otra estafa en esta ciudad, dado que entre la documentación secuestrada se halló un boleto de compra del vehículo sin firma ni fecha, en la que A figuraba como vendedor del rodado a una persona de nombre Miguel David P O . Por último, citó jurisprudencia de la Corte que disponía la competencia federal para conocer del supuesto encubrimiento de un delito cometido en esta ciudad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Radicadas nuevamente las actuaciones ante el juzgado nacional, su titular insistió en su criterio, y con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

Tal como lo sostiene el magistrado nacional, pienso que no es posible definir aún la conducta en la que habría incurrido L O , dado que por el momento no puede desecharse la posibilidad de que pudiera caberle algún rol en el desarrollo de las maniobras defraudatorias cometidas por A , máxime cuando éste fue hallado en poder del vehículo y de su documentación registral junto con un aparente boleto de compra de ese bien supuestamente suscripto por A .

En ese sentido, advierto que el oficio remitido a la justicia nacional por parte de la juez provincial, con base en el criterio del fiscal, en el que informó que L O no era de interés de esa judicatura debido a que no contaba con elementos que pudieran relacionarlo con los hechos ilícitos atribuidos a A , no puede suplir al auto de mérito que debe dictarse en esa jurisdicción, luego de una adecuada investigación que defina la situación jurídica del prevenido, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del rodado y su documentación en esta ciudad, en el sentido exigido por la jurisprudencia de V. E. (Fallos: Fallos: 315:318, 320:2778; 325:898 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001”), y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello resulte (Fallos: 311:528 y 333:66).

Por lo demás, a partir de los fundamentos expuestos por el juez de Córdoba, y a los efectos que pudieren corresponder, considero oportuno señalar que por aplicación de los principios desarrollados por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, ha quedado excluida la competencia del fuero

federal para conocer en el delito de encubrimiento de un delito investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá sujetarse a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 12:40:43